



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00296-00  
Demandante: Famisanar E.P.S. S.A.S.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud - ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 25 de abril de 2023, mediante el que se rechazó la demanda al considerar que ésta no se había subsanado.

**1. ANTECEDENTES**

1. El 9 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la demandante la adecuara, según sus pretensiones, a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción.

2. El 27 de septiembre de 2022, en vista de que obraba en el expediente un correo del 22 de agosto de esa anualidad donde la accionante habría solicitado información del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Juzgado, para cerciorarse si a la demandante se le habría dado a conocer ese auto, le pidió a la Secretaría de este Despacho que certificara la forma en que se habría notificado el auto inadmisorio; lo que fue cumplido en el sentido de certificar su respectiva notificación por estado.

3. El 25 de abril de 2023, al observar que, una vez cumplido el término, no se habría subsanado la demanda, se procedió con su rechazo.

4. La accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que a pesar de que en el acta individual de reparto del proceso los datos de las partes se encuentran correctos, en el sistema SIGLO XXI se presentó un error en cuanto al nombre del demandante, pues, figuraba el nombre de “Néstor Raúl Anzola Martínez”, el que, según la actora, no tendría ninguna relación con Famisanar E.P.S. S.A.S.

Aunado a ello, precisó que el estado N° 032 de 10 de agosto de 2022, a través del que se notificó el auto inadmisorio, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, ya que, en este estado, en la identificación de las partes se señaló que estas eran como demandante: Néstor Raúl Anzola Martínez y como demandado: ADRES, inconsistencia que la habría llevado a concluir que ese auto no se notificó en debida forma.

Por último, expresó que no obraba constancia de que se hubiera enviado la comunicación de la expedición del estado mediante mensaje de datos, como lo prescribe el referenciado artículo.

5. El 20 de junio de 2023, el Juzgado decidió, previo a resolver el recurso, requerir a la Secretaría del Despacho a fin de que aclarara si se presentó algún

error en la notificación del auto del 9 de agosto de 2022, a través del que se inadmitió la demanda.

6. La Secretaría atendió el requerimiento expresando que *“para el expediente 2022-00296 se encuentra registrado como demandante NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES”*

7. En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre del año que corre, se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que corrigiera en el sistema siglo XXI el nombre de las partes en este proceso. Lo cual fue efectuado cabalmente por dicha oficina.

## 2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

### 2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 25 de abril de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 26 de abril de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 2 de mayo de este año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

### 2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que la parte actora argumentó que el sistema SIGLO XXI, desde que el proceso ingresó a esta jurisdicción proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, ha presentado un error en cuanto a la identificación de la parte demandante, ya que figura que ésta es el señor Néstor Raúl Anzola Martínez, lo que ha generado confusión y ha imposibilitado el correcto seguimiento del proceso.

Aunado a ello, otro de los fundamentos del recurso, se relaciona con que el estado N° 032 de 10 de agosto de 2022, a través del que se notificó el auto inadmisorio de la demanda, no se realizó conforme lo prescribe el artículo 201 del CPACA, toda vez que, éste incurrió en el mismo error que presenta el sistema SIGLO XXI, al no identificar a las partes correctamente, pues se señaló que el demandante era el señor Néstor Raúl Anzola Martínez y no Famisanar E.P.S. S.A.S., por tanto, el auto inadmisorio no se notificó en debida forma.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse la providencia del 25 de abril de 2023, dado que no se habría notificado en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, debido a que éste se habría registrado en el sistema SIGLO XXI con el nombre de otra persona como demandante?*

En ese panorama, y para dar respuesta al anterior interrogante, lo primero que debe precisar el Despacho es que resulta válida la aseveración según la cual, en el sistema siglo XXI, se presentó un error en la base de datos en cuanto a la identificación de la actora, el que, posteriormente, fue corregido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este punto corresponde enfatizar en que el Despacho no tuvo injerencia alguna en la configuración de dicho error, como quiera que este se presentó desde la referida oficina al momento de la radicación del proceso.

Ahora bien, con el objetivo de verificar si la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda se efectuó correctamente, corresponde citar lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

*1. La identificación del proceso.*

***2. Los nombres del demandante y el demandado.***

*3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

*4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)” (Se resalta)*

De la norma, se colige que en el estado electrónico se debe identificar, entre otros datos, los nombres del demandante y demandado, los cuales, además, deben estar correctamente determinados, esto a fin de que las partes, al consultar cada uno de los estados que emite el respectivo juzgado, tengan plena certeza sobre el proceso que les corresponde.

Descendiendo al *sub examine*, es claro que, el auto de 9 de agosto de 2022, que inadmitió la demanda se debía notificar por estado el día 10 de ese mismo mes y año. Así, para verificar si esa notificación se realizó en debida forma, este Despacho le ordenó a la Secretaría, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, que cargara al expediente virtual los comprobantes de dicha notificación, los cuales fueron debidamente anexados. En estos, se evidencia que en la lista del Estado N° 032 de 10 de agosto de 2022, se consignó que en el proceso 2022-00296 como parte demandante a: Néstor Raúl Anzola Martínez.

Por lo anterior, resulta claro que, a pesar de que en la notificación por estado se precisaron los nombres de las partes, respecto de la accionante, existió un error, como quiera que se señaló que era Néstor Raúl Anzola Martínez y no Famisanar

E.P.S. S.A.S, lo que forzosamente lleva a concluir que la notificación del auto inadmisorio no se realizó correctamente.

**2.3. Conclusión.**

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser positiva y corresponde revocar el auto de 25 de abril de 2023, para, en su lugar, ordenar que por Secretaría se realice nuevamente la notificación por estado del auto de 9 de agosto de 2022, a través del que se inadmitió la demanda.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** el auto de 25 de abril de 2023, y en su lugar se dispone:

- **PROCEDASE** por Secretaría a realizar nuevamente la notificación por estado del auto de 9 de agosto de 2022, a través del que se inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
**Gloria Dorys Alvarez García**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93ebca6d09fae24c24fb73bd712e03f4c34596a85f5d49495654e617e259c4**

Documento generado en 17/10/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>